

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 61-2022-01469-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal, transitorio Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aura Escobar Castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00613-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de 10:00 am del día de 1 del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Liliana Marlene Osuna Diaz.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Martha Duque De Gómez, Zully Valbuena, Rosember Morales Báez, María Ofelia Aguilar, Maite Oliveros y Oscar Quiroga. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

Prueba Traslada: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado a folio 225 del plenario.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Dictamen Pericial: Teniendo en cuenta que no hay auxiliares de la justicia activos en el Registro Nacional de la lista del Consejo Superior de la Judicatura, se decreta el dictamen pericial solicitado a folio 142, a fin de que lo allegue la parte en el término de 20 días, conforme a los parámetros establecidos en el art. 226 del C.G.P.

Oficios: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado a folio 142 del plenario.

Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que ya fue decretado el interrogatorio a Liliana Marlene Osuna Diaz.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Fernando Angarita. La parte interesada hará comparecer al testigo el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico del testigo.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LILIANA MARLENE OSUNA DIAZ:

Oficios: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado a folios 151, 251, 252 y 253 del plenario.

Notifíquese, (2)


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00613-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Previo a librar mandamiento de pago, se REQUIERE a Mavitours Transportes Especiales S.A., a fin de que cancele a la parte demandante el rubro reconocido en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 7 de septiembre de 2021, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz, anexando copia de la conciliación.

Aunado a lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que aclare si María Paz Sierra Ramírez, aun es menor de edad o si por el contrario ya es mayor de edad, que proceda a conferirle el respectivo poder al aquí abogado de las demandantes.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00490-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por María del Carmen Malagón Virviescas, Magdalena Rojas Malagón, Mercedes Rojas Malagón y José Filemón Rojas Malagón, contra los Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal y Doce Civil del Circuito, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes, interpusieron acción de tutela contra los mencionados despachos judiciales, tras considerar que les fueron violentados sus derechos al debido proceso y administración de justicia.

Fundamentan sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad cursa el proceso divisorio N°11001400303520190045600.

2. Que el 16 de marzo de 2022, se dictó sentencia en la que se ordenó, entre otras cosas, la venta de la cosa común. Decisión contra la que se interpuso recurso de apelación que le correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

3. Que el 18 de mayo de 2022, el señalado Juez de segunda instancia, resolvió devolver las diligencias al a quo para que se resolvieran las irregularidades señaladas.

4. Que el 28 de junio de 2022, el Despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el superior y, el 9 de septiembre siguiente, se ordenó el secuestro del bien objeto de división, auto que contra el que se interpuso un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto de forma negativa el 4 de octubre del mismo año y sin referirse a la alzada, toda vez que, saneadas las irregularidades indicadas por el Juzgado del Circuito, el asunto debía volver para tramitar la alzada correspondiente.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicita que se le ordene al Juzgado accionado que revoque el auto de 4 de octubre de 2022 o en su defecto ordene la remisión del expediente para que se surta la apelación interpuesta en la audiencia del 16 de marzo de 2021.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto de 18 de octubre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a los juzgados demandados para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. El Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, manifestó que el 16 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se decretó la venta de la cosa común en pública subasta, decisión que fue atacada por el extremo demandado a través del recurso de apelación.

Así mismo, indicó que el 4 de octubre de 2022 se ordenó no revocar el auto de 9 de septiembre de 2022, sin embargo, el 21 de octubre de 2022, por resultar procedente, se adicionó la referida actuación y se ordenó *“conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo”*.

Aclaró que a la fecha no se han subsanado la totalidad de los errores indicados por el Juez de segunda instancia, como quiera que aún no se ha acreditado el parentesco de las demandadas con el señor Filomeno García, lo cual es una carga del extremo demandado.

3. Por su parte, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, sostuvo que es la tercera acción de amparo radicada por el representante de las demandadas y que tienen como fin último dilatar el asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *“protector inmediato o cautelar”*, su causa *“típica”*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *“especial, preferente y sumario”*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

“requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique

de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto el actor aduce la vulneración a los derechos constitucionales como lo son el debido proceso y la administración de justicia.

El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*. También se encuentra por acreditado, pues, de los documentos allegados al plenario, se colige que el actor interpuso del recurso de reposición en contra del auto que decretó el secuestro del bien objeto de la división.

Frente al tercer requisito, inmediatez, se observar que el auto que confirmó la decisión data del 4 de octubre de 2022, por lo que se advierte cumplido el término de inmediatez.

4. En el caso en examen, se advierte que el apoderado de los aquí demandantes funda su pretensión en el hecho de que no se había ordenado la apelación del auto de 9 de septiembre de 2022, sin embargo, con la contestación que efectuó el despacho a la presente acción se colige que mediante auto del 25 de octubre de 2022, se dispuso *“... adicionar la providencia del 4 de octubre de 2022, en el sentido de que se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Surtido lo anterior remítanse las providencias del 9 de septiembre, 4 de octubre de 2022, de igual manera, el recurso de reposición formulado por la parte demandada, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad - reparto, a efecto que tramite la apelación concedida. Secretaría proceda de conformidad”²*.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado un hecho superado, el cual tiene lugar cuando *“... lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”³*.

De manera que, con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó lo referente al recurso de apelación en contra del auto de 9 de septiembre de 2022, adicionando el auto de 4 de octubre del mismo año, dando tramite a la referida alzada, por lo que se colige que los derechos alegados no han sido lesionados y por ende, el amparo será negado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

¹ Sentencia C-590 de 2005

² Estado 172 del 26 de octubre de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35057915/123491826/2019004561.pdf>

³ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por María del Carmen Malagón Virviescas, Magdalena Rojas Malagón, Mercedes Rojas Malagón y José Filemón Rojas Malagón, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00506-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ELVER JAVIER MARTÍNEZ CASTELLANOS en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad accionada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, de respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estime convenientes y el link virtual del expediente. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 2022-00221, donde obra como demandante el aquí ACCIONANTE.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza